



Recurso de Revisión: R.R./165/2017

Recurrente

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP
y 56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Comisión estatal de
Vivienda.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre treinta de dos mil diecisiete. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R./165/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP
y 56 de la LTAIPEO.

en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte de la Comisión Estatal de
Vivienda, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente
Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha trece de mayo de dos mil diecisiete, la Recurrente realizó solicitud de
acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de
Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00272717, y
en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Solicito saber los trámites, servicios y programas sociales que ofrezcan con la descripción
detallada de cada uno, también los requisitos necesarios para tener acceso a éstos y los
datos del servidor público responsable de cada uno.*

*Entregarlo por este medio en archivo word en Español y Triqui de Santo Domingo del
Estado." (sic).*

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de mayo del presente año, la Unidad de Transparencia
del Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente mediante el sistema
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

"En archivo adjunto a la presente identificado con el nombre TRAMITES, SERVICIOS Y PROGRAMAS SOCIALES, se proporciona la información solicitada en el estado en que se encuentra en los archivos de este sujeto obligado, lo anterior con fundamento en el segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que no es posible entregar la información en Triqui de Santo Domingo del Estado, ya que este sujeto obligado no cuenta con personal que hable o traduzca dicha lengua."

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de junio de dos mil diecisiete, la Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"La dependencia no quiere cumplir con su obligación por ley en entregar la información en la lengua solicitada además entregar la información en Word o pdf sin comprimir" (sic)

Con el Recurso de Revisión se anexó documental generada por el Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en copia de solicitud de información de fecha trece de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 00272717 y copia simple de impresión de pantalla de la documentación de la respuesta de información vía Plataforma. -----

Así mismo, con el Recurso de Revisión se remitió oficio sin número de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada Berenice Hernández Sumano, Supervisora Estatal de la Plataforma Nacional de Transparencia de éste Órgano Garante, mediante el cual informa que la solicitud de información con número de folio 00272717, motivo del presente Recurso de Revisión, corresponde a una solicitud de información múltiple, realizada a tres sujetos obligados distintos, sin embargo el medio de impugnación interpuesto, aun cuando registra al Sujeto Obligado Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, corresponde a la Comisión Estatal de Vivienda. -----

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./165/2017**, ordenando integrar el expediente

respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Javier Neftalí Jiménez Velázquez, Responsable de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto en los siguientes términos:

"(...)

ALEGATOS:

1.- La Solicitud de Acceso a Información Pública fue presentada el día 13 de Mayo del 2017, por [REDACTED] a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX OAXACA), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedo registrada con el número de folio: 00272717, solicitando lo siguiente: **Solicito saber los trámites, servicios y programas sociales que ofrezcan con la descripción detallada de cada uno, también los requisitos necesarios para tener acceso a éstos y los datos del servidor público responsable de cada uno. Entregarlo por este medio en archivo Word en Español y Triqui de Santo Domingo del Estado;** así mismo en fecha 22 de Mayo del 2017 se determinó el tipo de respuesta, en atención a lo anterior a lo anterior el día 31 de Mayo de 2017 se documento y remitió a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX OAXACA), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la respuesta a la solicitud de la [REDACTED] con número de folio: 00272717, consistiendo dicha respuesta en lo siguiente: **En archivo adjunto a la presente identificando con el nombre TRAMITES, SERVICIOS Y PROGRAMAS SOCIALES, se proporciona la información solicitada en el estado en que se encuentra en los archivos de este sujeto obligado, lo anterior con fundamento en el segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que no es posible entregar la información en Triqui de Santo Domingo del Estado, ya que este sujeto obligado no cuenta con personal que hable o traduzca dicha lengua.**

2.- En relación a los motivos de inconformidad presuntamente causados por la Respuesta, Resolución o Acto Impugnado y manifestados por la [REDACTED] en la interposición del Recurso de Revisión R.R.165/2017, formulado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que la recurrente señala como la razón de interposición, lo siguiente:

a) Que la dependencia no quiere cumplir con su obligación por ley en entregar la información en la lengua solicitada y además entregar la información en Word o pdf sin comprimir, al respecto tal y como se menciona en el cuerpo de la respuesta a la solicitud, este Sujeto Obligado proporciono la información solicitada en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Comisión, lo anterior con fundamento en el artículo 117 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y derivado a que la información proporcionada se encuentra en archivo WORD tal y como lo solicito la recurrente y la respuesta a su solicitud en archivo PDF, y aunado a que el (INFOMEX OAXACA) solo acepta un archivo adjunto de respuesta terminal, se entregó la información en archivo comprimido con terminación .ZIP dentro del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX OAXACA), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), así mismo al entregar la información vía plataforma, dicho Sistema acepta como archivos válidos los siguientes: (.txt;.doc;.pdf;.zip;.docx;.xlsx;), para mayor referencia anexo al presente la impresión del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX OAXACA), de la Plataforma Nacional de

Transparencia (PNT), por lo que solicito a ese Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, **DESECHE POR IMPROCEDENTE** el Recurso de Revisión, toda vez que conforme a lo establecido por el artículo 145 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no actualiza alguno de los supuestos previstos tanto del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca como del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de igual manera **CONFIRME LA RESPUESTA DE ESTE SUJETO OBLIGADO** impugnada mediante el Recurso de Revisión, toda vez que por lo que respecta a la Comisión Estatal de Vivienda, dio respuesta en tiempo y forma y debidamente fundada y motivada dicha respuesta a la solicitud de información con número de folio: 00272717, lo anterior en apego a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRUEBAS

1.- Anexo al presente la impresión del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX OAXACA), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en donde se parecía que al entregar la información via plataforma, dicho Sistema acepta como archivos válidos los siguientes: (.txt;.doc;.pdf;.zip;.docx;.xlsx;).

Por lo anteriormente estipulado, atentamente pido:

PRIMERO: Se me tengan por ofrecidos los alegatos en la forma y términos expresados en el presente escrito.

SEGUNDO: Confirme la Respuesta o Resolución o acto que se impugna, resolviendo que la información proporcionada a la recurrente fue correcta, en la forma y términos establecidos por las leyes de la materia.

TERCERO: Deseche por improcedente el Recurso de Revisión interpuesto, ya que no encuadra dentro de los supuestos previstos por las leyes de la materia.

Así mismo se tuvo a la parte Recurrente por no formulando alegatos; de la misma manera, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con los mismos. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha doce de julio del presente año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día trece de mayo de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día siete de junio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y

Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así, la Recurrente requirió al Sujeto Obligado, información referente a los trámites, servicios y programas sociales que ofrecen con la descripción de cada uno, los requisitos necesarios para acceder a éstos y los datos del servidor público responsable, así mismo solicitó entregárselo en archivo Word en español y triqui de Santo Domingo del Estado, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

Ahora bien, el Sujeto Obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, indicándole a la Recurrente remitirle la información solicitada en archivo adjunto, así mismo le hizo de su conocimiento que no cuenta con personal que hable o traduzca la lengua mencionada, como quedó detallado en el Resultando Segundo de esta Resolución. -----

Ante esto, la Recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como motivo de inconformidad que el Sujeto Obligado no entregó la información en formato Word o pdf sin comprimir, además de no entregarla en la lengua solicitada. -----

Al respecto debe decirse primeramente que la información solicitada corresponde a información catalogada como información que el Sujeto Obligado deba poner a disposición del público en medios electrónicos, conforme a las fracciones XIX y XX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;"

Ahora bien, en los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, refiere haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, indicándole a la Recurrente que no es posible proporcionar la información en lengua triqui, además de que remitió la información en un archivo comprimido con terminación zip, en virtud de que el sistema electrónico solo acepta un archivo adjunto. -----

Al respecto debe decirse que, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Sujeto Obligado no tiene la obligación de procesar la información conforme al interés del solicitante:

"Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos..."

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

..."

Sin embargo, también lo es que el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se procurará en la medida de lo posible que la información que se genere sea accesible y que se traduzca a lenguas indígenas:

"Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas."

Conforme a lo anterior, la legislación establece que en la medida que sea posible se deberá garantizar que la información pueda ser accesible para toda persona, incluyendo en ésta a los pueblos indígenas, por lo que si bien la traducción na lenguas indígenas respecto de documentos que son de un volumen considerable puede resultar compleja, aquella información que la ley obliga a los sujetos obligados poner a disposición del público y que de la cual no resulta un volumen considerable, como es el caso en concreto sobre los tramites, servicios y programas sociales que ofrecen, así como los requisitos para acceder a ellos, el sujetos obligado puede adoptar medidas para garantizar el acceso a dicha información, siendo entre otras, el solicitar en vías de colaboración a las dependencias que deben contar con traductores como lo es la Secretaría de Asuntos indígenas, así como organizaciones civiles.

Por otra parte es necesario señalar que si bien el Sujeto Obligado dio respuesta a la Recurrente a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia en tiempo y forma, indicando adjuntar archivo electrónico respecto de los trámites, servicios y programas sociales, también lo es que el archivo adjunto no contiene información alguna. -----

Lo anterior se confirma conforme a las documentales que obran en el expediente, pues conforme a la impresión de los anexos generados por el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia por la oficialía de partes de este Instituto, así como de la revisión del archivo adjunto a la respuesta de la solicitud de información con número de folio 00272717 por parte del personal actuante de la ponencia así como del área de Tecnologías, se tuvo que el archivo zip anexo por parte del Sujeto Obligado, se encuentra sin ninguna información. -----

De esta manera, aun cuando el Sujeto Obligado se manifestó respecto de la solicitud de información, no proporcionó la información solicitada en archivo Word en español. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione la información solicitada en archivo Word en español;

así mismo realice las gestiones necesarias a efecto de que la información solicitada pueda ser entregada en la lengua indígena solicitada, remitiendo a este Órgano Garante copia de las gestiones realizadas así como de la respuesta obtenida a dicha gestión la cual en caso de ser posible la traducción a dicha lengua, la entrega a la Recurrente, remitiendo a este Órgano Garante copia de la información proporcionada a fin de corroborar tal hecho. -----

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta al Comisionado Presidente para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.-----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que

cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione la información solicitada en archivo Word en español; así mismo realice las gestiones necesarias a efecto de que la información solicitada pueda ser entregada en la lengua solicitada, remitiendo a este Órgano Garante copia de las gestiones realizadas así como de la respuesta obtenida a dicha gestión, la cual en caso de ser posible la traducción a dicha lengua, la entrega a la Recurrente, remitiendo a este Órgano Garante copia de la información proporcionada a fin de corroborar tal hecho. -----

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Comisionado Presidente para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Sexto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 165/2017. -----

